



Oficio No. GADMS-0234-PS-2023

Salinas, 14 de julio del 2023

Señor

Alvaro Lavayen Alomoto

DIRECTOR DE COMUNICACIÓN

En su despacho.-

Fecha: 14-07-23 Hora: 10:44
AUTORIZADA

De mi consideración:

En alcance al Oficio No. GADMS-0225-PS-2023, de fecha 11 de julio 2023, en referencia al seguimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales CASO-DPE-2401-240101-224-2023-003274-CB, de fecha 26 de junio del 2023, a las 09h00, emitido por el Delegado Provincial de Santa Elena (E) Defensoría del Pueblo del Ecuador, sobre el proceso de **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** con el # **24281-2023-00985**, seguido por el señor **JORGE ROBERTO BAZAN GONZALEZ**, informo lo siguiente:

- A propósito de la disposición del Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, respecto a: “3) Como reparación inmaterial, que se publique el contenido de la sentencia, en la página web del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS”.
- Es decir, para efectos de cumplir con lo dispuesto por la autoridad judicial, se hace referencia al extracto de la sentencia constitucional, esto es:

“VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucionalista de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena; y, puesta en conocimiento a través de la razón actuarial, por parte de la señora Abg. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza, Secretaria de la Unidad Judicial Penal, la Causa (Garantías Constitucionales de los Derecho) N° 24281-2023-00985, y ratificando mi criterio emitido en Audiencia, Oral, Pública y Contradictoria. La presente causa tiene como antecedente la presentación de la acción de garantía constitucional de “ACCIÓN DE PROTECCIÓN” presentada por el ciudadano BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de los legitimados pasivos OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO



MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS. En cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la instalación y reinstalación a la audiencia de Garantías Constitucionales de "ACCIÓN DE PROTECCIÓN", la misma que se realizó el 12 de marzo del 2023, a las 10h00, y 12 de abril del 2023, a las 14h40 respectivamente, en la que comparecieron: El señor Abg. Manuel Alejandro Bazán Lucas, defensor privado y en representación del legitimado activo BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO, el señor Abg. Jhon Alejandro Suárez, Mgs., en representación de los accionados o legitimados pasivos OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS, sin la presencia de algún defensor técnico o representante de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88 dictamina que: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial... Sic". Realizada la audiencia, se emitió oralmente la sentencia correspondiente y se ofreció notificarla por escrito; y estando dentro del plazo para emitir la SENTENCIA por escrito en legal y debida forma, y para cumplir el requisito conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 130 Numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es deber de las Juezas y Jueces motivar sus decisiones o resoluciones, en armonía con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 18, "la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso", además las partes procesales, en la audiencia de juicio, ejercieron plenamente sus derechos constitucionales, garantizando su defensa. En consecuencia al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricta aplicación al Art. 6 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, para hacerlo, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena, por lo que la competencia se ha radicado mediante el correspondiente sorteo de ley, para conocer y resolver la presente esta acción de garantías constitucionales en los términos dispuestos en los artículos 86, 89, 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 151, 156, 157, 160, 171, 224, 225 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 10, 11, 12, 13, 14, 17, 39, 40, 41, 42 y 166 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Acción de Personal No. 0850- DP24-2020- RC, de fecha 03 de diciembre del 2020, suscrita por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura





de Santa Elena, por lo tanto este Juzgador tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).- **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.**- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías. Por lo que la causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; es decir, se han aplicado los principios rectores de la justicia constitucional, establecidos en el art. 2 LOGJCC, Para garantizar, la supremacía Constitucional, también se observaron por principios constitucionales, sobre los cuales reposa la nueva doctrina constitucional en su ámbito filosófico como es el Neo constitucionalismo, y su fin garantista y proteccionista del Estado a favor de los Derechos Fundamentales y que estos principios en materia Constitucional lo detalla a plenitud el art. 3 de la LOGJCC. Por la imperatividad de la norma constitucional y su relación directa con la supremacía constitucional, y vinculado a la sujeción a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 86, 88, 168 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez por lo que se lo declara válido.- **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS.**- En la tramitación y sustanciación de la garantía constitucional de acción de protección y de conformidad a la ley adjetiva (LOGJCC), es necesario identificar a los legitimados, para establecer la relación jurídica constitucional: 3.1) **LEGITIMADO ACTIVO.**- 3.1.1) El ciudadano **BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO**, de nacionalidad ecuatoriana con discapacidad, de 47 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción bachillerato, profesión y/ o ocupación bachiller, domiciliado en el Barrio Bazán, del cantón Salinas (provincia de Santa Elena), portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0916925308, sin más datos generales, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de los legitimados pasivos **OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS;** y de la **ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS.**- 3.2) **LEGITIMADO PASIVO:** 3.2.1) En el caso en concreto, el legitimado pasivo es una entidad pública, en este caso, son los accionados o legitimados pasivos **OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS;** y de la **ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD**



DEPROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS respectivamente; y, 3.2.2) La o el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO o quien haga sus veces.-CUARTO: AUDIENCIA, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.- Se sustancio la Audiencia oral, pública y contradictoria, de acción de protección, la misma que se realizó respetando los principios constitucionales, legales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y los principios de oralidad, dispositivo, contradicción, bajo la dirección del suscrito juzgador, y facultado por el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4.1) INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES: 4.1.1) LEGITIMADO ACTIVO: La señora Abg. Melanie Bazán Menéndez, defensora privada y en representación del legitimado activo BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO, quien manifestó: "... Buenos días señor juez, gracias por concederme la palabra buenos días para la parte accionada, señorita secretaria, soy el abogado Manuel Alejandro Bazán Lucas, con matrícula profesional 24-2006-3 del Foro de Abogados de Santa Elena en esta mañana, pues en representación del señor Roberto Bazán González, dentro de la acción de protección y el derecho vulnerado es la que contempla nuestra Carta Magna en su artículo 76 numeral 1, qué es el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, pero como ya lo hemos escuchado portes nacionales. internacional la vulneración de un derecho y una garantía trae consigo varias generaciones de otros derechos en ese caso particular señor, juez que sea vulnerada también el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador lo que respecta el trato especializado y prioritario que necesitan las personas de grupos vulnerables en este caso con evidente discapacidad física como pernoctar en señor Roberto Bazán pues tiene una discapacidad del 50% también se ha vulnerado consigo las normas y el derecho de las partes el derecho a la salud porque una persona con discapacidad necesita estar en monitoreo constante por los centros médicos también se vulnera el derecho al trabajo principalmente qué es un derecho no solamente garantizado nivel nacional sino internacional el derecho al trabajo trae consigo quitarle el trabajo a un ser público en este caso, pues trae consigo lesionarlo y condenarlo a una vida indigna tal como lo garantiza la Constitución en su artículo 66 numeral 1, el derecho en derecho a la vida, el derecho al trabajo son derechos que vienen con haya y el derecho a la motivación ya que fue despedido súper emotiva ya entrando en materia de la acción de protección, señor juez y libelo de la demanda y sus anexos pertinentes en el historial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puede consultar que el señor Roberto Bazán González ingresó a prestar sus servicios lícitos al Gobierno Autónomo Descentralizado en el año 2009 Siendo consigo, pues 4 años ininterrumpidos 4 años fiscales ininterrumpidos por lo que se corresponde que tácitamente tiene cuatro contratos o con ocasionales durante ese periodo 2000 al 2012 4 años. sin mayor motivación aún conciencia de que para ese entonces ya le asistía la transitoria séptima de la LOSEP de en el año 2010 en el cual hablaba de que el servidor público con cuatro contratos ocasionales o más tenía derecho de un concurso de méritos y oposición para poder gozar de la estabilidad que garantiza la





norma también inobservando la Ley Orgánica de discapacidades que ya estaba vigente para el 2012 en la cual en conjunto con el artículo 35 de la Constitución Prioriza a la persona con discapacidad que tiene que tener un trato prioritario y especializado. Para para ver tú pues hago alusión también el artículo 23 numeral 1 literal se de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresas que las personas con discapacidad deben tener acceso en condiciones generales de igualdad públicos de su estado en pro de reclamar sus derechos que habían sido vulnerados varias conversaciones con la nueva administración a cargo del señor Daniel Cisneros Soria alcalde del GAD Municipal y para no verse afectado por inmersión problemas legales y tener una administración impecable, pues le ofreció al señor Roberto Bazán no ponga lo de no reclame sus derechos y que le iba a dar trabajo que le iba a dar y para eso entonces en el 2017 y otorga un contrato. ocasional conociendo que ella tenía cuatro contratos ocasionales anteriormente sí que se le habían vulnerado sus derechos para acceder concurso de méritos y oposición y gozar de estabilidad y siendo la condición en la que estaba el señor Roberto Bazán González que su condición de discapacidad del 50% es el Municipal en el año en diciembre de 2019 mediante Oficio 1698- GADMS/ A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019 lo desvincula al señor Roberto Bazán y en esto pues observar las circunstancias particulares del caso y mucho menos hizo un esfuerzo por buscar una alternativa a la vinculación del señor Roberto Bazán y también haciendo oídos sordos a lo que contempla el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Señor juez que en este caso ante la inminente desvinculación el Gad Municipal tenía la obligación de darle su liquidación indemnizarlo por los 18 meses de su mejor sueldo percibido tal como dice la Ley Orgánica de Discapacidades que también fue inobservado entonces para esto ya te como cerca de seis contratos ocasionales de la administración del señor Daniel Cisneros, la vulneración inobservando en su afán después de engañar de burla, discriminar pues tenía dos contratos ocasionales más para volver a pisotear los derechos de una persona con discapacidad por eso se vuelve necesario otra vez esta vía jurisdiccional se repara el derecho vulnerado al señor Roberto Bazán González y para eso tenemos estas peticiones primero que se declaró que el Gobierno Autónomo Descentralizado vulneró el derecho del señor Roberto Bazán González en su calidad de servidor público y más a un servidor público con discapacidad del 50% se deje sin efecto el oficio 1698-GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019 suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, el reintegro inmediato del señor Roberto Bazán González al mismo cargo que venía desempeñando o uno similar es características respetando su condición de discapacidad se disponga el pago de los haberes dejados de percibir desde que ha sido cesado en sus funciones periodos 2013, 2016 y periodo 2019 hasta la presente fecha conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos y ofrezca las debidas disculpas públicas tanto en su página de gobierno como en las redes sociales que tenga. Hasta que mi primera intervención señor juez y me reservo el derecho a la réplica y conforme lo establece





la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...Sic”.-
4.1.1.1) REPLICA: El señor Abg. Manuel Alejandro Bazán Lucas, defensor privado y en representación del legitimado activo BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO, quien manifestó: “...Muchas gracias, señor juez soy el abogado Manuel Alejandro San Lucas me encuentro en esta mañana acompañado también al accionado y dentro de la acción que estamos pretendiendo, pues muchas gracias se ha de ratificar el tema del derecho vulnerado en la obligación que tiene la administración pública de cumplir con la norma de cumplir obligatoriamente con la norma y respetar el derecho de las partes situación que no se dado que hay que es una garantía establecida por nuestra Carta Magna no voy a referir en estos temas a lo expuesto por la parte accionada cuando manifiesta que este proceso tiene que llevar una situación de carácter administrativa y no constitucional y le hago le hago remember el señor juez que la Corte Constitucional en un sin número de sentencias que ver con personas pertenecientes al grupo vulnerable, esto es los tipificado en el artículo 35 de la Constitución manifiestan de forma clara que ellos no merecen pasar por situaciones de carácter ordinaria y que la obligación de centro estado sus derechos de forma inmediata por la vía constitucional, cuándo existe vulneración de derecho así que no cabe la vía administrativa cuando se trata de una persona perteneciente al grupo vulnerable en el caso del señor Roberto Bazán González que es una persona con discapacidad del 50% no cabe señor juez no fueron consecutivos podemos tener todos los documentos habidos y por haber dentro de la carpeta que maneja manipula y expone la parte del Gad Municipal, pero lo que no nos deja mentir señor juez solo el certificado de seguro social ecuatoriano en donde claramente se observan todas y cada una de las aportaciones que son de carácter consecutiva lamentablemente siempre hemos escuchado en el argot popular público que cuando llegue una administración nueva se cuece la famosa conscripción administrativa que no es otra cosa más que quitarle dos, tres meses y sus primeros inicios al servidor público pero a cambio si le aportan las situaciones del seguro es una situación un secreto a voces que todo mundo conocemos y que sigue vulnerando el derecho manifiesta asimismo que el hecho de no haber presentado la demanda en su momento cuando después de varios periodos fiscales consecutivos 2009, 2010, 2011 y 2012 hablamos y los contratos que le extendió el municipio consciente que existían cuatro contratos anteriores manifiesta que el perdió la oportunidad de reclamar en su momento cuando le fueron vulnerados los derechos reconoce que le fueron vulnerados los derechos pero a ese punto señor fue la Corte Constitucional ha manifestado de manera enfática que cuando se trata de vulneración de derechos no existe temporalidad y se puede reclamar en cualquier momento es de tipo de derecho señor juez la parte accionada que la transitoria séptima no es vinculante para este hecho porque fue creada en el 2010 y el señor al 2010 tenía solamente un contrato ocasional reconoce, reconoce que el año 2009 un contrato ocasional pero señor juez la transitoria séptima no fue derogada sino hasta la creación de un nuevo régimen de servidores públicos qué género y modifíco la transitoria séptima y esto fue en el año 2016. Señor juez mientras tanto jamás fue derogada y si eso se hable para las personas los podedores públicos estuvieron vigentes desde el 2010 en adelante hasta





GAD Municipal de Salinas

antes de la reforma de esta ley. Señor juez manifiesta asimismo que el artículo 58 le da la posibilidad de terminar con un contrato ocasional porque así lo establecen los numerales 3 y artículo 50. Señor juez que ese mismo artículo 58 en los incisos 10, 11 y 12 establece que cuando hay que solamente tiene la administración la obligación de dar un contrato ocasional y por excepción un segundo y un cuarto contrato ocasional tiene la obligación de convocar un concurso de méritos oposición porque se ha generado una necesidad permanente y lo dice el artículo y la Municipalidad de Salinas no está exento del cumplimiento de estas normas es más el artículo 3 de la Ley dice que es obligatorio para las entidades públicas administrativas incluyendo el Gad Municipal cumplir con todas y cada una de las normas expresadas. En este caso señor juez el señor hablado de todo en la parte sonada, ha hablado de toda la situación legal que le corresponde que le compete a ellos defender haciendo ilusiones que una persona normal y no tenemos una persona normal, ante nosotros y señor juez tenemos una persona con discapacidad y en ese sentido lo único que ha hecho es combatir la indemnización que si habla el artículo de la Ley Orgánica de Discapacidades, que lo estamos poniendo para que también sea parte de este proceso, simplemente lo estamos abonando como una raya más al tigre, el tigre de la generación esta violación de derecho cometida por el Gad Municipal, en este caso señor juez errores ocasionados por parte de la entidad administrativa. No son otra cosa más que la posición y la posibilidad que la misma Corte Constitucional en una de sus sentencias haya manifestado de forma fehaciente en la sentencia 215-JP-21, en el número 2035 haya manifestado en forma clara y precisa que los errores de las administraciones públicas no tiene porqué ser asumidas por los servidores públicos en la administración pública en la que se conoce derecho y tiene la obligación de cumplir con las normas cada vez que trate de generar alguna situación a favor o en contra de un servidor público. Señor juez la situación de carácter de discapacidad que le otorga un plus adicional porque la misma Corte Constitucional se ha pronunciado que para las personas grupos vulnerables tiene que ser tratado de una forma prioritaria y especializada qué significa la palabra especializada en la misma Corte Constitucional ha manifestado que la entidad administrativa tiene que ajustarse a la necesidad de la persona discapacidad en este caso no se lo ha dado señor juez como que habrá escuchado la institución accionada en este caso tenía la obligación de considerar las circunstancias particulares del caso. Yo le pregunto usted se ha puesto a consideración de manera documentada cuáles fueron de que caso que ellos analizaron para poder desvincularme supuesto al señor Roberto Bazán González persona con discapacidad 50% no se lo ha hecho señor juez también manifiesta que tiene que establecerse una alternativa al caso porque no se puede dejar en la calle una persona con discapacidad que necesita de su situación de Seguro Social que necesita su situación de salud para ser atendido constantemente por sus problemas y cuál es la tentativa desvinculación tampoco si ha hablado de esa situación no son más que otras cosas que vulnerar derechos plenamente establecidos no solamente en nuestra jurisprudencia nacional sino también en el bloque constitucional de carácter internacional y en tratados de derechos humanos que hablan de las personas con discapacidad. Señor a todo esto hemos planteado señor



juetz todo que necesitamos para que se reparen los derechos vulnerados del señor Roberto Bazán González y una vez más ratificamos nuestra posición sobre los hechos mencionados alegando que solicitamos con todo respeto se declare ante los hechos puestos en evidencia la vulneración del derecho de una persona con discapacidad de un servidor público, con que la ley lo demuestra conforme lo hemos expuesto y que se declaré la declaración de derechos vulnerados tal y como hemos mencionado señor juez aquí mi intervención...Sic". - 4.2.1) LEGITIMADO ACTIVO: El señor Abg. Jhon Alejandro Suarez, Mgs., en representación los accionados o legitimados pasivos OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS respectivamente, quien manifestó: "...Muy buenos días su señoría, señora secretaria a efectos de registro soy el abogado Alejandro Suárez Jhon, comparezco a nombre y representación del GAD municipal de Salinas señor Daniel Cisneros Soria en su calidad de alcalde y el suscrito quién tiene el uso de la palabra en calidad de procurador sindico subrogante de la Municipalidad de Salinas desde ya rectificación y gestión en el término de nuestra autoridad considera ante la deducción de una demanda de acción de protección presentada por el señor Jorge Roberto Bazán González en contra del municipio de salinas conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dar la contestación respectiva al planteamiento de esta acción de lo escuchado por la defensa técnica en la parte actora, la misma ha manifestado que sean violentados varias normas jurídicas en este caso ha manifestado el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto que el Gad no ha cumplido el derecho y las normas de las partes así también se encuentra impugnando de sede constitucional el Oficio N°1698-GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019 suscrito por el señor ingeniero Denis Rodríguez Suárez en su calidad de delegado del alcalde en la cual va dirigido al señor Bazán González José Roberto el cual se le comunico que su contrato de trabajo servicios ocasionales culminan el 31 de diciembre del año 2019. Debiendo el accionante impugnar ante el contencioso administrativo y no en sede constitucional su señoría, un acto administrativo que conforme el artículo 173 de nuestra Constitución claramente puede hacer la impugnación ante sede administrativa es decir su reclamación administrativa ante la Municipalidad de Salinas en el término oportuno y también la otra parte que fue interponer la acción contenciosa administrativa que viene considerare antes lo contenciosos administrativo en la ciudad de Guayaquil. Esta acción de protección que no se establece temporalidad a proponer ya manifestar que el municipio violentado varios derechos como la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, al debido proceso, al derecho al trabajo del cual ha manifestado la parte accionante rechazamos rotundamente la ley por cuánto no existe ningún tipo de violación a derechos constitucionales en los cuales alega la parte accionante por otro lado respecto a la relación laboral que es la cuestión manifestarte conforme concede libelo y de la alusión de su exposición que hizo la defensora técnica del accionante





GAD Municipal de Salinas

efectivamente la relación laboral inició en el año 2010 mediante contrato de servicios ocasionales de forma esporádica, no sucesivamente como lo ha manifestado 2010, 2011 y 2012 hago la exhibición de todo el expediente completo archivado en la correspondiente al servidor público hoy accionante todos los contratos de servicios ocasionales que suscribió con la institución. Su señoría el contrato servicios ocasionales N°169-GCS-UARS-2010 cuyo plazo de vigencia desde el 2 de enero al 31 de marzo del 2010, el segundo contrato servicios ocasionales N°628-GCS-UARS-2010 cuyo plazo de vigencia entre el accionante y el Municipio de Salinas es desde el 01 de abril del 2010 al 31 de agosto de 2010 posiblemente por el año 2011 pero a 31 de diciembre de 2011 el cuarto contrato que 2012 cuyo plazo de vigencia fue desde el 1 de febrero hasta el 31 de mayo. El 2012 y posteriormente el contrato servicios ocasionales N°441-GADMS-JUATH-, del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2012. Es decir señor juez y conforme puesto y de las cláusulas que se encuentran fueron contratos esporádicos a decir tampoco fueron de forma sucesivas como lo ha manifestado sin perjuicio de ello su señoría dar a esta relación laboral sustenta que bajo esta relación de contrato de servicios ocasionales del 2010 manifieste que se sustenta en la Ley Orgánica Servicio Público en la disposición transitoria séptima norma que al entrar en vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público octubre-2010 los servidores públicos que a esa fecha de promulgación y se mantuviera en cuatro contratos o más de cuatro años bajo la modalidad de contrato servicios ocasionales tendría derecho a obtener la estabilidad laboral previo concurso de méritos y oposición de la exhibición a todo el expediente su señoría observará que a la fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público el accionante mantuvo un ocasionales que requiere de abril a agosto del 2010 donde existen los 4 años existen dentro de la esfera constitucional justificativo alguno para que demuestre que ese derecho a la estabilidad que se convoca un concurso y declare ganador sí señor y no existe es decir primero cuál fue el conocimiento has puesto la autoridad no se subsume a la disposición transitoria séptima sobre el cual alega violación de derechos constitucionales en el mismo libelo de la acción manifiesta ante el intento de demandar está vulneración de derechos. Fui contratado una vez más por el Gad Municipal de Salinas a palabras de la misma defensora técnica, de qué municipio se dé cuenta supuestamente de violación y para resarcir sabes que no se lo demande y le contrato nuevamente si a la fecha en que terminó el contrato servicios ocasionales diciembre 2012 tuvo el término legal para demandar sé si consideraba su señoría, el reconocimiento reparación de sus derechos ante la justicia ordinaria es decir ante un tribunal Contencioso Administrativo sin perjuicio, no por otro lado sobre la relación laboral iniciada en el año 2017 el primer contrato sucesorio conforme lo escribo qué es el identificador contrato servicios ocasionales N° 00306- GADMSUTH- 2017 cuya plazo de vigencia es el 21 de diciembre 2017 al 31 de diciembre del 2017 y si quiere eso señor y el contrato es el N° 00306- GADMS- UTH-2018 de enero a diciembre del 2018. El contrato de servicios ocasionales N° 0039- GADMS- UTH-2019 desde el 2 de enero al 31 de diciembre correlacionando en este caso este hecho en el libelo de la acción mantuve cinco contratos y por esa razón se suceden los hechos a la disposición transitoria séptima y por ende debieron mantenerme un puesto de trabajo



hace que se convoca un concurso de méritos y oposición y declaren un ganador totalmente errado, su señoría improcedente esta acción de protección, por cuánto el Municipio de Salinas a observado claramente su teoría lo dispuesto en el artículo 82 de nuestra Constitución se ha planteado aquí por el derecho a la seguridad jurídica sin embargo, la municipalidad ha observado y a la existencia de normas previas claras, públicas y autoridades aplicadas por autoridad competente. Dentro de sus cláusulas claramente manifiesta su señoría y qué plazo de vigencia de este contrato conlleva desde el 1° de enero al 31 de diciembre del 2019 el acto administrativo que se encuentren literales en los demás casos previstos en esta Ley y el reglamento 146 cuáles son las causales para dar por terminado en la cláusula décima de este contrato plenamente conforme encima su señoría, establece terminación de contrato por cumplimiento del plazo es decir su señoría observa bien del mismo contrato de la relación laboral y más que todo su señoría de la liquidación y efecto a este contrato por la relación laboral que feneció claramente dice que se lo dije hasta el 31 de diciembre es decir no existió una terminación unilateral si lo ha creado la Corte Constitucional que se prohíbe tanto por el caso de mujeres embarazadas, con licencia por maternidad, en licencia por lactancia y así como personas con discapacidad es decir su señoría no se ha violentado la norma jurídica del artículo 82 para determinar que existe violación del derecho a la seguridad jurídica. La parte accionante ha manifestado su señoría que tener una tener una calidad de discapacidad la Municipalidad no podía haber dado por terminado su contrato de servicios ocasional ya que exigieron necesidades permanentes en virtud de los cinco contratos que ligan más que todo su señoría por los años 2017-2018-2019 y se me hizo finales el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público aquellos su señoría pese a que son temas de mera legalidad que deben ser debatidos a través de un control de legalidad por parte de los jueces competentes de lo Contencioso- Administrativo se fue a conocerla con la justicia constitucional y en este caso tengo la certeza que no va a ser así su señoría por parte de vuestra autoridad. Los contaros de servicios ocasionales de los cuales cuando se ocasiona una prórroga de un contrato a dulce que se le dio un contrato en diciembre 2017 DE ENERO DE DICIEMBRE DE ENERO DE DICIEMBRE del 2019, cuando existe por parte? Sido contratado por institución u organismo de reciente creación que incorporar personal bajo esta modalidad antes que se realicen los contratos correspondientes de concurso de selección de méritos y oposición que no es el caso porque no es una institución recientemente creada y el segundo punto quiénes sean contratados para puestos que corresponden a proyectos de inversión que si es el caso y lo voy a justificar su señoría y la existencia constituye claramente dice no se evidencia un objetivo de protección a las personas que han sido contratadas, sino más bien un interés ya sea por la institución contratante o por las tareas encomendadas a la persona con sentido el objetivo que persigue esta diferenciación está orientado a permitir que se pueda extender de forma indefinida de la temporalidad fija de los contratos ocasionales dos años cuando la institución así lo requiera para el cumplimiento de sus fines ya sea de reciente creación o porque contratar al contratado trabaja en el puesto que corresponde como inversión proyecto a un contrato bajo el proyecto de inversión señoría el Ministerio de Trabajo





el Acuerdo N° 219-575 emiten se las directrices para la optimización de gastos de personal en la modalidad de contratos de servicios ocasionales su señoría dar la lectura solo la parte concreta de la creación de puestos establecidos en el numero 14° del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público por imposible técnica los siguientes casos inciso décimo cuarto del artículo 58 que sobre la cual sucede esta acción de protección su señoría contratos de servicios ocasionales de los servidores contratados con cargo a la partida del grupo 71 (gastos de inversión correspondientes a proyectos de inversión). Su señoría el artículo 58 y cómo identificamos su señoría que estás partidas sobre el 2017-18-19 fueron con cargo a proyectos de inversión que no escribe los contratos sin embargo esta institución dentro de los antecedentes los tres contratos está claramente la certifique la prueba de certificación de fondos presupuestados para el servicio por contrato. Dice la partida presupuestaria señoría N° 7105- 1021-0171, qué es lo que dice el Acuerdo Ministerial identificando claramente que se encuentra inversión correspondiente al proyecto de inversión una necesidad permanente como lo ha manifestado en la parte accionante por otro lado de lo manifestado por la parte accionante manifestó, que no se observó la Ley Orgánica de Discapacidades y dice que el término de la relación laboral debe indemnizarlo con 18 meses. Su señoría viene a traer una acción de protección a exigir el pago pero sin embargo es eso dice de que se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se sale pero reintegra y págume las remisiones a percibir son hechos netamente mera legalidad que muy bien a decir de la defensa técnica haber sido reclamados en sede judicial su señoría de un Tribunal Contencioso Administrativo. Cómo se dará cuenta su señoría en este caso no habido ningún tipo de violación al derecho a la seguridad jurídica, ni al debido proceso en la garantía de que tu autoridad pública de observarlo y cumplimiento de las normas y derechos de las partes por el contrario si se ha observado conforme lo dispuesto por el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no hay ningún tipo de violación de derechos constitucionales en cuanto los hechos propuestos por el señor Jorge Bazán por otro lado también se encuentra impugnando la constitucionalidad y la del cual no se le viene ningún tipo de violación de derechos constitucionales se ha demostrado que existe el mecanismo judicial eficaz y adecuado para la reparación de los derechos dentro de la esfera de la legalidad que pudieran haber sido observadas por parte de la institución pública hoy no ha hecho nada que no permite a la justicia constitucional entrar en su análisis por ende su señoría se ha demostrado que no existe trascendencia constitucional para conocer el hecho y determinar que efectivamente existió violación de derechos constitucionales y por otro lado de los mismos argumentos narrados por la defensa técnica a reclamar que se debió haber pagado 18 meses de remuneración como indemnización de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público. Vuestra autoridad declaré un derecho que no existe su señoría aquellos torna improcedente esta acción de protección por tanto el GAD municipal de Salinas solicita que se declaré por improcedente la acción planteada por el señor Jorge Roberto González su señoría...Sic”.- 4.2.1.1) REPLICA: El señor Abg. Jhon Alejandro Suarez, Mgs., en representación los accionados o legitimados pasivos OSWALDO DANIEL



CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS respectivamente, quien manifestó: "... Respecto a lo alegado por las partes defensor técnico del hoy accionante, señor Jorge Roberto Bazán González trabajo suben yo me permito expresar en forma concreta lo que dice la disposición textualmente como excepción y por esta ocasión las personas que la presente fecha mantengan vigentes contrato de servicios por más de cuatro años en la misma institución a través de renovación de su firma de contratos y concurso de méritos y oposición. En el que se otorga una calificación adicional en función de la experiencia en ejercicio cargo ingresarán directamente a la carrera del servicio público de las pruebas que sea lo que ha manifestado la parte accionante no se relaciona en nada con esta disposición legal en la cual a través de la justicia constitucional pide que se aplique esta defensa, no has conocido ningún tipo de derecho su señoría, simplemente ha hecho observación y alegación respecto a los a las pruebas y al hecho que plantea acebo. Dónde están los cuatro años de contrato que a la fecha de vigencia de esta norma octubre de 2010 haya mantenido el hoy accionante con la Municipalidad de Salinas lo cual no prueba sin embargo su señoría vuelve a sustentarse y nos hizo finales el artículo 58 de la misma que fue reformada en el mes de mayo del 2017 y que no lo hice su señoría es importante manifestar lo que dice la disposición transitoria undécima de dicha Ley Orgánica de Servicio Público y señala que las personas que la presente fecha hayan prestado y rápidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o cualquier modalidad permite la ley será declarado ganador respectivo de un concurso de méritos y oposición se obtuvieron el puntaje requerido para aprobar las pruebas dice la norma, su señoría las personas que a la presente fecha estado ininterrumpidamente y esta norma entro en vigencia en mayo del año 2017 me pregunto yo sé preguntará autoridad y se preguntará el hoy accionante años de relación laboral ininterrumpidamente señoría ha manifestado la parte accionante que tuvo relación laboral bajo modelo de contrato servicios ocasionales 2009-11. 2000-2012 su señoría a los cuatro años. Se está exigiendo la declaración de un derecho en base la aplicación y observación de una disposición netamente legal que le que le compete a un Tribunal Contencioso Administrativo y aquello y conforme al numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está requiriendo la declaración de un derecho, lo cual torna improcedente está acción de protección. Su señoría la Corte Constitucional conforme ya lo manifesté la prestación de servicio de los contratos ocasionales de mi posición respecto a que sale según la necesidad institucional por cierto no permanente sin embargo recalca para el accionante que fue permanente dice claramente y acuerdo el segundo objetivo que quiénes sean contratados en puestos que corresponden a proyectos de inversión conforme lo justificado prefiere un interés por la institución o por las tareas encomendadas a las personas contratadas de ahí se atenderá alguno de los principios de la administración pública





como eficiencia eficacia calidad y jerarquía según el artículo 227 de la Constitución del Ecuador puesto que lo que pretende la institucionalidad y efectivamente la Ley Orgánica de Servicio Público en este caso de dar un servidor público en este caso me hacen una discapacidad pero es que yo no lo limita. cuánto a las causales de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales especificados y determinados en el artículo 146 en la cual dice el reglamento la Losep, los contratos servicios ocasionales terminar por las siguientes causales se establece el cumplimiento de plazo y es lo que ocurrió en este caso su señoría, lo que el artículo 58 da la sentencia donde módulo este artículo y lo condicionan a hacer legal y constitucional señoría, es cuando la máxima autoridad haya dado por terminado unilateralmente durante la cual no ocurrió en el presente caso ya que como lo demostrado del expediente administrativo inclusive está la liquidación hasta el 31 de diciembre del año 2019 su señoría que la liquidación la terminación de la relación laboral haya sido en febrero, junio, julio y si habría una terminación unilateral acá se cumplió el plazo y es lo que efectivamente establece la Constitución y las sentencias constitucionales en la cual se módulo y condicionado de constitucionalidad del artículo 58 de la leu. Su señoría no existe ningún tipo de violación de derechos por el contrario garantizado la seguridad jurídica y el debido proceso señoría, por lo tanto esta defensa solicitó una vez más se sirva declarar sin lugar la presente acción de protección hasta aquí mi intervención su señoría... Sic”.- DÉCIMO TERCERO: CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Considerando los planteamientos fácticos, pretensiones normativas, prueba receptada y practicada por las partes procesales, ésta Judicatura CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS: La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y puede interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por: 1.- Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, 3.- Contra personas particulares, si la violación genera daño grave; si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador). Corresponde analizar si existe vulneración de derechos constitucionales al accionante; si su pretensión cumple los requisitos predeterminados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y si se produjo o no la afectación demandada; para así cumplir con los derechos de tutela judicial a las partes procesales (Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial).- ¿Existe derecho vulnerado?, ¿Se cumplen los requisitos?, y, ¿Es procedente o no la acción de protección?. Estas interrogantes se conjugan para la vigencia de una acción de protección de derechos conforme se establece en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública



no judicial que viole o haya violado los derechos”. La Constitución de la República, en el Art. 1 indica que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y consagra como su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; para hacer efectivo el cumplimiento de estos principios y que no queden en simples enunciados ha creado “derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva (Art. 75) para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, de manera específica, ha previsto las Garantías Jurisdiccionales.- **DÉCIMO CUARTO: HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**- De lo expuesto por el accionante y los accionados en la Audiencia se establecieron los problemas jurídicos que debían ser resueltos en el ámbito constitucional. En las alegaciones expuestas en la audiencia se observa que la parte esencial de la acción de protección que ha planteado el accionante refiere principalmente admitir la presente demanda de acción de protección y declarar la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 3, 11, 33, 66 numeral 4 76 numeral 7, literales l, 82, 325, 327 de la Constitución de la República del Ecuador. Dejar sin efecto jurídico el Oficio No. 1698-GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez, a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, como Delegado del citado Alcalde, mediante Resolución No. 03- A- GADMS-2019, de fecha 1 de abril del 2019; y por ende, el reintegro inmediato del señor Roberto Bazán González al mismo cargo que venía desempeñando o uno similar es características respetando su condición de discapacidad se disponga el pago de los haberes dejados de percibir desde que ha sido cesado en sus funciones periodos 2013, 2016 y periodo 2019 hasta la presente fecha conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos y ofrezca las debidas disculpas públicas tanto en su página de gobierno como en las redes sociales que tenga, por lo que la parte accionada no justificó ninguna de aquellas, por el contrario la accionante ha demostrado la vulneración de los indicados derechos constitucionales, siendo esta la vía adecuada y eficaz ante la vulneración de sus derechos, pues darle de baja genera en el accionante una serie de circunstancias que debe ser observadas como son la continuidad en el estudio y no discriminación, y ésta acción, es la adecuada para tutelar sus derechos constitucionales. En este sentido, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de protección es aquel que cumple las siguientes condiciones: 1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) su ocurrencia sea inminente; 4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de protección como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el caso del análisis, el accionante ha demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales, como el debido proceso, y a la seguridad jurídica de conformidad





con el Art. 82 de la Constitución. Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.” ? “...la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.- **DÉCIMO QUINTO: CONSTANCIAS PROCESALES.-** Por ser el estado de la causa el de resolver, y como se recoge de autos del proceso, obran los siguientes documentos en el expediente de esta judicatura: 15.1) Por parte de la Parte Accionante: A fs. 1vta. a 2 consta la cédula de ciudadanía con discapacidad N°0916925308, que guarda relación con el carne de Discapacidad del 50 % (discapacidad física) del citado accionante.- A fs. 5 consta el Oficio (original) No. 1698- GADMS/ A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez, a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, como Delegado del citado Alcalde, mediante Resolución No. 03-A-GADMS-2019, de fecha 1 de abril del 2019.- A fs. 6 consta el Tiempo de Servicio por Empleador (con código QR), del citado accionante, emitido por parte de la Dra. Alexandra Valdospinos Castro, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha Quito, 13 de febrero del 2023.- A fs. 7 a 14 consta las Aportaciones (con código QR), del citado accionante, emitido por parte de la Dra. Alexandra Valdospinos Castro, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- A fs. A 15 consta el Reporte de Sueldos Mensuales (copia certificada), del citado accionante, emitido y certificada por parte de la Sra. Matías Suarez Consuelo del Rocío, en su calidad de Oficinista de la Dirección Provincial de Santa Elena, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha agosto 2 de febrero del 2012, a las 09:56.- 15.2) Por parte de la Parte Accionada: A fs. 32vta. a 33 consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 169-GCS-UARH's-2010, celebrado de fecha 02 de enero del 2010, suscrito entre el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, y el abogado Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Judicial de la Ilustre Municipalidad del cantón Salinas de ese entonces, y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- A fs. 34vta. consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 081-GADMS-JUATHs-2011, celebrado de fecha 01 de enero del 2011, suscrito entre el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, y el abogado Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde-Representante Legal y Representante Judicial del Gobierno Descentralizado Municipal de Salinas de ese entonces y el



señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- A fs. 35vta. a 36 consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 628-GCSUARH 's-2010, celebrado de fecha 02 de enero del 2010, suscrito entre el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, y el abogado Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Judicial de la Ilustre Municipalidad del cantón Salinas de ese entonces, y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- A fs. 37vta. consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 0441-GADMS-JUATH-2012, celebrado de fecha 01 de noviembre del 2011, suscrito entre el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, y el abogado Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde-Representante Legal y Representante Judicial del Gobierno Descentralizado Municipal de Salinas de ese entonces y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- A fs. 38 consta el Memorando No. 1209- JUATH-2012, de fecha miércoles, 19 de septiembre del 2012, suscrito por la Eco. Margarita Panchana Panchana, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, dirigido a la Ing. William A. Núñez De La Cruz.- A fs. 39vta. consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 102- GADMSJUATH- 2012, celebrado de fecha 01 de febrero del 2012, suscrito entre el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, y el abogado Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde-Representante Legal y Representante Judicial del Gobierno Descentralizado Municipal de Salinas de ese entonces y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- A fs. 40 a 42 consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 00306-GADMS- UTH-2017, suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, legalmente representado por el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en sus calidad de Alcalde y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), celebrado de fecha 21 de diciembre del 2017.- A fs. 43 a 45 consta el Contrato de Renovación de Servicios Ocasionales # 00306-GADMS- UTH-2018, suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, legalmente representado por el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en sus calidad de Alcalde y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), celebrado de fecha 02 de enero del 2018.- A fs. 46 a 48 consta el Contrato de Servicios Ocasionales # 0039- GADMS- UTH-2019, suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, legalmente representado por el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en sus calidad de Alcalde y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), celebrado de fecha 02 de enero del 2019.- A fs. 49 a 50 consta el Acta de Liquidación de Haberes, por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, del señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), de fecha 31 de diciembre del 2018 y 31 de diciembre del 2019 respectivamente.- A fs. 51 consta el Oficio (original) No. 1698-GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez, a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, como Delegado del citado Alcalde, mediante Resolución No. 03-A-GADMS-2019, de fecha 1 de abril del 2019, y que fuera dirigido al señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- DÉCIMO SEXTO: FUNDAMENTACIÓN,





MOTIVACIÓN Y PARTE RESOLUTIVA.- Para el análisis en concreto de la existencia de la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, para Jorge Zavala Egas, quien en su obra ya citada, hace un análisis respecto al caso que se está analizando y explica: "...Se trata de acuerdo con la CRE de un amparo directo y eficaz, la misma conceptualización que el legislador enuncia, en consecuencia, se exige que la demanda de garantía se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que los vulnera, pues, ellos significaría un amparo indirecto. ¿Se pretende igualmente o no la protección de una decisión judicial? Sí, pero, en este último caso, por el camino de la previa declaración de la ilegalidad de la acción u omisión que genera la violación iusfundamental y por tanto, no cumple con la exigencia d la garantía en sede de la jurisdicción constitucional, pues, no es protección directa al derecho iusfundamental, sino, primero, juzgamiento de la legalidad del acto y sólo, si no lo es, se convierte en una acción de protección de derecho constitucional. Esos dos planos de la realidad de involucran, pero en el inferior que corresponden a la legalidad se cuenta la tutela a cargo de la jurisdicción ordinaria....los fallos de los tribunales o cortes constitucionales determinan que si ni existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no hay admisibilidad para las acciones de amparo o de protección. No es un tema de legalidad de que se determina en el juicio de admisibilidad de la acción de protección, se trata de calificar de inicio si se plantea un litigio a resolverse en el plano de la normativa constitucional". Lo enunciado por el profesor Jorge Zavala Egas, se encuentra ya resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10- JPO (R.O. No 351 DE 29 de diciembre de 2009) : "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...) 62.- Si la vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que ello conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competente, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales". Para comprender de manera amplia el concepto de independencia judicial, el maestro Juan Montaña Pinto, explica: "...Independencia judicial y papel de los jueces ordinarios; como jueces constitucionales, Si asumimos como verdadero que en este modelo constitucional garantista, el derecho vigente es aquel efectivamente aplicado por los jueces, obviamente que esto implica la previa garantía de la independencia de los jueces para tomar las decisiones constitucionales. Independencia en la toma de las decisiones concretas (conocida como independencia interna) pero también, y fundamentalmente, una independencia externa entendida como autonomía política, administrativa y financiera de la función judicial respecto de los demás poderes del Estado, lo cual, sin embargo, no puede ser entendido como patente de corso para la irresponsabilidad o la autarquía. Ahora bien, esa independencia no obstante está limitada por una decisión política ideológica del propio constituyente: al ser convertidos en jueces constitucionales los jueces ecuatorianos están obligados a ser los primeros defensores de la Constitución, aspecto que implica, de hecho, asumir y



aceptar una militancia ideológica en las toldas del constitucionalismo garantista. La primera consecuencia de esa obligada militancia pasa por aceptar que la existencia de las garantías jurisdiccionales de los derechos es el elemento esencial de la existencia del Estado constitucional de derecho, y que la correcta actuación de los jueces en ese contexto no depende tanto y exclusivamente de la existencia de un correcto enunciado normativo constitucional, cuanto de la aplicación que de ese enunciado normativo hagan los propios jueces competentes para convertirlas en normas vigentes, de acuerdo con los postulados básicos de la ideología constitucional. Y ahí es donde en el caso ecuatoriano actual llegamos un punto crítico: en la medida en que la aplicación práctica y la interpretación de las llamadas garantías judiciales de los derechos es competencia exclusiva de los jueces ordinarios, estos por supuesto deben estar teóricamente preparados para asumir esa grave responsabilidad. Pero la cuestión no es fácil: la constitucionalización del derecho implica fundamentalmente, y antes que todo, una revolución cultural que como todo cambio cultural es de largo aliento. No depende entonces, aunque se deba comenzar por ahí, de un simple proceso de formación o capacitación de los operadores jurídicos, sino que es en realidad una cuestión de decisión ideológica personal y colectiva: los jueces constitucionales en el contexto del neoconstitucionalismo se convierten por propia definición en agentes revolucionarios y, por tanto, en sujetos progresistas. Y esa situación es algo que no depende de la mayor o menor independencia del juez, sino de la asunción de nuestra condición de realizadores concretos de los valores y principios de la Constitución y de nuestra apropiación entusiasta del constitucionalismo como ideología". Por lo cual, dentro de las pruebas aportadas por el legitimado activo, se puede colegir razonablemente, que la vía ordinaria competente no gozaba de una independencia judicial en relación a sus resoluciones y que indirectamente vulneraba otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, el derecho al proyecto de vida. Por lo cual, dentro de la acción de protección propuesta, no se está determinando la legalidad o no del acto administrativo (expediente disciplinario), se está haciendo efectiva a declaración de la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, que fue resuelto por la Corte Constitucional y que efectivizando el control concreto de constitucionalidad hace un alcance erga homes y que bajo el sistema de precedentes, el camino viable para la reparación del derecho violentado es la acción de protección, puesto, que el juez de primera instancia debe aplicar el precedente constitucional en casos análogos resueltos por la Corte Constitucional, por lo cual, resulta inoficioso que presenten una acción extraordinaria de protección, cuando se tiene ya el precedente constitucional, por lo cual, solo debe aplicarse el precedente al caso en concreto. La independencia, judicial, analizada bajo un criterio axiológico jurídico, de manera real en la justicia constitucional, lo hace el gran maestro del Derecho Constitucional (orgullosamente ecuatoriano); el Dr. Luis Fernando Avila Linzan, que explica: "...Independencia judicial.- La segunda línea se presenta desde la búsqueda de la independencia judicial. Principalmente, los trabajos de Popkin fijaron su atención en la problemática de la independencia judicial. Se entendía que era una precondition para la gobernabilidad política. La gobernabilidad consistía





en una apuesta política a generar reglas mínimas para propiciar prácticas de “buen gobierno”. Era importante, entonces, incorporar al derecho interno, especialmente en las constituciones, mecanismos para generar un sistema político de competencia y lealtad de actores políticos dentro de un sistema de partidos (check and balances) y el equilibrio de los poderes estatales. Consecuentemente, en la mayoría de las constituciones regionales se incorporaron mecanismos macro para garantizar la independencia externa del Poder Judicial, frente al cual se presentaban los mayores déficit históricos. En lo micro, se incluyeron los que se denominaron “arreglos institucionales” con el fin de ordenar la irracionalidad burocrática y corporativa de los aparatos judiciales. Sin embargo, poco interés se puso en la regulación concreta de la independencia judicial interna. Con esto se la mantuvo desconectada de las políticas de justicia y del desarrollo normativo de mecanismos para garantizarla materialmente (en Ecuador, tanto la externa como la interna). Esta distorsión fue corregida en la Constitución vigente que incluye la independencia judicial interna dentro de los artículos 75 y 168.1, con lo cual, ideológicamente, la sintoniza con el acceso a la justicia y la realización del Estado constitucional de derecho y justicia del artículo 1 de la Constitución. En consonancia, el COFJ desarrolla los artículos 76.7.k de la Constitución vigente en los artículos 3 y 8 (independencia como principio); 109.1 y 123 (independencia como garantía); y, 254 y 255 (independencia como causal de juicio político). No obstante, en el COFJ quedan brechas que pueden boicotear la independencia judicial interna si consideramos que la carrera y la escuela judicial son precondiciones necesarias para aquella. El COFJ buscó ideológicamente crear un origen objetivo de la gestión judicial (legitimidad de origen), si se quiere meritocrático; con lo cual se esperaba sea un remedio para romper las formas de lealtad y de ejercicio abusivo del poder al interior de la organización judicial, mediante las cuales se protege la tradición del derecho y se perpetúa el mantenimiento del statu quo judicial, disfrazado de forma jurídica legalizada. La historia de la función judicial ha tenido como constante el uso del control disciplinario y formativo como uno de los tentáculos más poderosos de los aparatos ideológicos de la justicia, mediante lo que se ha dado por llamar, coloquialmente, por las autoridades judiciales “aberraciones jurídicas” y que, en algunos casos, ha impedido poner en cuestión el derecho tradicional, bajo el pretexto del normativismo (formalismo jurídico) que se introduce desde las escuelas de derecho de las universidades y se controla desde las altas cortes. Es por esto por lo que, como ejemplo, la Corte Suprema de Justicia [Corte Nacional de Justicia] solo tuvo un solo fallo de triple reiteración jurisprudencia obligatoria que rompió el orden jurídico establecido aunque limitado y que no se limitó únicamente a reproducir los contenidos formales de las leyes, en el período de 1992 a 2003... Sic”.- DECIMO SÉTIMO: RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL: Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del COFJ, en vinculación directa con los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; sin ser necesario referirse a otras constancias procesales, ya que de la revisión del proceso, así como de las





intervenciones realizadas por las partes durante la audiencia pública, se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales, y teniendo en cuenta la Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP emitida por la Corte Constitucional con fecha 03 de junio del 2010, en la parte pertinente señala: "...En este sentido, en la presente acción se consideran violadas las garantías del debido proceso previstas en los literales: a, b y c del numeral 7, que tienen relación al derecho a la defensa, y señalan expresamente: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...Sic". De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión. Se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico que la tutela efectiva pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión... Sic". En razón de lo expuesto, hay que tener presente la Sentencia de la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, que tiene el carácter de vinculante para la protección de las personas con discapacidad. Del expediente de esta judicatura, se observa, el Oficio (original) No. 1698- GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez, a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, como Delegado del citado Alcalde, mediante Resolución No. 03-AGADMS-2019, de fecha 1 de abril del 2019, y que fuera dirigido al señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), por cuanto no se encuentra debidamente motivado de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución (CRE) establece: "(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)". Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado el artículo 76





(7) (1) y ha establecido que las y los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC. La necesidad de que exista un pronunciamiento sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, se ha reiterado también en sentencia No. 1285-13-EP/19 del 4 de septiembre de 2019. En relación con este tercer requisito, el precedente 001-10-PJO-CC de esta Corte Constitucional del Ecuador señala: "(...) la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo de 2016. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016 se lee: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido", por lo que parte accionada terminó el contrato de forma injustificada sobre la base del artículo 146 literal f) del Reglamento a la LOSEP violentando la seguridad jurídica y la protección especial a las personas con discapacidad (al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades), por lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en sentencia No. 1095-20-EP/22, en la que reafirmó la regla jurisprudencial antedicha y precisó una regla de precedente en sentido estricto (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022. "111. Del párrafo precedente, la Corte considera que se ha configurado un precedente en sentido estricto⁷⁴ que puede formularse en la siguiente regla: 111.1. Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica]. La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que: "... las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de



personas con derecho a recibir atención prioritaria... Sic” (Sentencia No. 172-18-SEP- CC de 16 de mayo de 2018, p. 39). Además la protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad o de quien tiene una a su cargo, en el marco de la atención prioritaria (Sentencia No. 1067-17- EP/20 de 16 de diciembre de 2020). Incluso, en el supuesto de despido injustificado de una persona con discapacidad o del sustituto de una persona con discapacidad, la ley dispone que se pague una indemnización diferenciada de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (Sentencia No. 1342-16-EP/20 de 23 de junio de 2021). En este marco, de la documentación aportada tanto por la parte accionante como la accionada, se verifica la existencia de un Contrato de Servicios Ocasionales # 0039-GADMSUTH- 2019, suscrito entre el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS, legalmente representado por el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en sus calidades de Alcalde y el señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante), celebrado de fecha 02 de enero del 2019; es decir, celebrado con una persona con discapacidad, que la entidad empleadora (parte accionada) conocía de la condición de discapacidad previo a su desvinculación, y que, además, no se procuró una reubicación u otra alternativa, además se evidencia que, en ningún momento durante el proceso de desvinculación, se haya tomado en cuenta la discapacidad del accionante para decidir sobre su situación particular y sobre la procedencia de la terminación anticipada y unilateral del citado contrato de servicios ocasionales, pese a que la parte accionada tenía conocimiento de la condición de discapacidad del accionante, por lo que cumple con los requisitos establecidos en los Art. 88 de nuestra Constitución y los Arts. 39 y 40 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo tanto es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 41 numeral primero en virtud de lo cual, este suscrito Juez de Garantías Constitucionales de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN interpuesta, por el ciudadano accionante BAZÁN GONZÁLEZ JORGE ROBERTO, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de los legitimados pasivos OSWALDO DANIEL CISNEROS SORIA, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la ABG. TERESA SOLEDISPA CONFORME, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda y de las alegaciones efectuadas en la Audiencia, se pudo establecer que existió vulneración a la debida motivación de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución (CRE), como al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha





ratificado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en sentencia No. 1095-20-EP/22, en la que reafirmó la regla jurisprudencial antedicha y precisó una regla de precedente en sentido estricto (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022, consecuentemente se dispone lo siguiente: a) DECLARÁ con lugar la acción de protección, y declarar la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 33, 35, 66 numerales 4 y 17, 75, 76 numeral 7, literales l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, por haberse violado el principio jurídico de legítima defensa, motivación, derecho al trabajo tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, y en especial al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Por tanto como mecanismos de reparación, de acuerdo a la CRE y la LOGJCC establecen que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, se deberá ordenar una reparación integral (En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 de la CRE señala: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...Sic". El artículo 18 de la LOGJCC establece: "...En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...Sic"), por lo que se dispone: 1) Dejar sin efecto jurídico el Oficio (original) No. 1698-GADMS/A, de fecha Salinas, 27 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero Dennis Rodríguez Suárez, a nombre del señor Daniel Cisneros Soria Alcalde del cantón Salinas, como Delegado del citado Alcalde, mediante Resolución No. 03-A-GADMS-2019, de fecha 1 de abril del 2019, y que fuera dirigido al señor Bazán González Jorge Roberto (Accionante).- 2) A manera de REPARACIÓN INTEGRAL, se ordena la restitución inmediata el accionante sea restituido de inmediato a su puesto de trabajo en iguales o parecidas funciones y con la remuneración que gozaba, brindándosele la oportunidad de acceder a través del concurso de méritos y oposición, a través del cual, el accionante tenga la oportunidad de participar para acceder al nombramiento respectivo, para lo cual, por secretaria, se remita atentos oficios tanto a los legitimados pasivos Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la Abg. Teresa Soledispa Conforme, en calidad de PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS; y, de la o el Jefe o Director de Talento Humano del GOBIERNO AUTÓNOMO





DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS respectivamente, para que en mérito de sus atribuciones, establezcan los mecanismos administrativos para su inmediata reincorporación.- 3) Como reparación inmaterial, que se publique el contenido de la sentencia, en la página web del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS.- 4) De manera especial y señalada se ordena a los accionados esto es los legitimados pasivos Oswaldo Daniel Cisneros Soria, en calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS; y de la Abg. Teresa Soledispa Conforme, en calidad de PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS respectivamente, que se abstengan de volver a incurrir en los hechos y omisiones que devinieron en la presente acción constitucional, y de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta) vulneradora de derechos constitucionales, esto es la desvinculación, hasta que exista un ganador o ganadora de concurso de méritos y oposición.- 5) En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho; es decir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, se establecerá las condiciones pertinentes en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 6) Se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia constitucional a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena, para lo cual por secretaria, se remita atento oficio a la autoridad correspondiente.- Sin costas en razón que en el actuar de las partes procesales no ha existido mala fe, ni temeridad, ni deslealtad procesal. Por lo que en la presente sentencia se han observado las garantías constitucionales del Artículo 75, 76 numeral 7 letra l), 82, 168, 179, el principio de contradicción establecido en el Artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, normas de derecho internacional que de conformidad con el Artículo 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos. Para dictar la presente sentencia se ha cumplido lo previsto en los artículos 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168.6 y 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador, se ha aplicado la debida motivación exigida en el Art. 76 numeral 7 literal l de la citada norma constitucional. Una vez ejecutoriada la sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 86 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. En tal sentido la actuaria de la Unidad Judicial Penal, cúmplase con



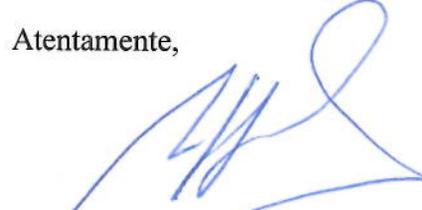


GAD Municipal de
Salinas

notificar y conocer esta resolución a las partes procesales. Una vez ejecutoriada esta sentencia la actuaria deberá sentar razón, y se ordena el archivo del expediente.- Continúe actuando la señora Abg. Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza, como Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia Santa Elena, mediante de la Acción de Personal N° 1262-DP24-2022-RC, que rige a partir del 08/08/2022, suscrita por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena.- HAGASE SABER, CÚMPLASE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Abg. Veranio Castro Quezada
PROCURADOR SÍNDICO



